



Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre los procesos de progresión en el régimen del Decreto Legislativo N° 276  
b) Sobre las acciones de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057  
c) Sobre la posibilidad de contratar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) y las modalidades aplicables

Referencia : Oficio N° 004-2021-SITRACETVI

**I. Objeto de la consulta:**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General de SITRACETVI realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Es posible realizar un proceso de ascenso a un puesto vacante del régimen del Decreto Legislativo N° 276 de nivel F-3?
- b) ¿Una servidora nombrada de nivel STC puede ascender a la plaza vacante nivel F-3?
- c) ¿Una plaza vacante presupuestada nivel F-3 puede ser ocupada por un personal CAS mediante encargo?
- d) ¿Se puede realizar un concurso externo para cubrir la plaza vacante nivel F-3 con personal CAS?

**II. Análisis:**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre los procesos de progresión en el régimen del Decreto Legislativo N° 276**

- 2.4 Sobre el particular, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 001378-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

*“3.1 La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través del ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y a través del cambio de grupo ocupacional.*

*3.2 El servidor podrá acceder a la progresión, mediante cambio de grupo ocupacional, solo cuando haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional. En caso de resultar ganador del concurso de ascenso, le corresponderá iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.*

*3.3 Las entidades que cuenten con plazas vacantes y presupuestadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentran en la obligación de llevar a cabo anualmente hasta un máximo de dos (2) concursos de ascenso a efectos de dar cumplimiento a la progresión en la Carrera Administrativa.*

*3.4 No corresponde que los servidores soliciten la ejecución del concurso de ascenso. Sin embargo, la falta de exigencia no libera a la entidad de su obligación.*

*3.5 Solo las entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil se encuentran impedidas de realizar procesos de progresión en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.”*

- 2.5 Asimismo, es preciso señalar que en virtud del literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, las entidades públicas pueden realizar la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en los siguientes supuestos: para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. Dichas contrataciones se realizan previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 31365.

- 2.6 No obstante, si una entidad cuenta con resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil – RIPI, esta se encuentra prohibida de incorporar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil



## Sobre el ascenso o progresión a cargos directivos en el régimen del Decreto Legislativo 276

2.7 Al respecto, es preciso remitirnos al [Informe Técnico N° 000186-2020-SERVIR-GPGSC](#) a través del cual se concluyó lo siguiente:

*“3.1 Ratificamos lo expuesto en el Informe Técnico N° 938-2015-SERVIR/GPGSC, del cual se desprenden las siguientes afirmaciones:*

- i. En la Carrera Administrativa solo es posible efectuar progresión (ascenso o cambio de grupo ocupacional) entre los grupos ocupacionales que la conforman. Estos son: Auxiliar, Técnico y Profesional.*
  - ii. Los cargos clasificados con nivel remunerativo Funcionario (F) no pertenecen a ningún grupo ocupacional ni constituyen uno. Por lo tanto, esos cargos no forman parte de la Carrera Administrativa y no es posible acceder a ellos mediante progresión.*
  - iii. Los cargos con nivel remunerativo Funcionario (F) solo podrán ser cubiertos temporalmente mediante designación o encargo.*
  - iv. También existen cargos de responsabilidad directiva que no tienen nivel remunerativo Funcionario (F) sino que pertenecen al Grupo Ocupacional Profesional. Estos sí pueden ser cubiertos mediante progresión.*
- 3.2 Corresponde a las entidades examinar sus instrumentos de gestión (CAP o CAP Provisional y PAP) a fin de identificar el nivel remunerativo de la plaza correspondiente al cargo de responsabilidad directiva.*
- 3.3 Reiteramos que los cargos con nivel remunerativo Funcionario (F) no pueden ser cubiertos mediante ascenso o cambio de grupo ocupacional.*
- 3.4 Solo los cargos de responsabilidad directiva del Grupo Ocupacional Profesional (SPA, SPB, etc.) pueden ser sometidos a concursos de progresión.”*

2.8 En ese sentido, respecto a la posibilidad de realizar ascensos o progresión a cargos directivos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al citado informe, el cual ratificamos en todos sus extremos.

## Sobre las acciones de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

2.9 El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que se rige por sus propias normas y no se encuentra sujeto al régimen de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a esa modalidad de contratación.

2.10 El artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, regula las acciones de desplazamiento a las cuales pueden quedar sujetos el personal CAS. Siendo estas las siguientes:



*"(...) pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la **suplencia** al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:*

*a) La **designación temporal**, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.*

*b) La **rotación temporal**, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.*

*c) La **comisión de servicios**, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad." (El énfasis es nuestro).*

- 2.11 Ahora bien, respecto a la suplencia, nos remitiremos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 474-2018-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

*"(...)*

*3.3 Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pueden ejercer la suplencia en aquellas situaciones en las que resulta necesario sustituir a una persona por un determinado tiempo con el fin de realizar las funciones de la plaza y en la que, dicha plaza cuenta con titular.*

*3.4 La acción de desplazamiento de suplencia en el régimen CAS, debe ser entendida en términos amplios como el reemplazo o sustitución de un servidor temporalmente por otro, siendo entonces posible que un personal CAS (con vínculo laboral preexistente) pueda asumir la suplencia de un puesto o función perteneciente a los regímenes del Decreto Legislativo N° 276 o 728; precisándose que en esos supuestos, el suplente CAS asumirá transitoriamente el puesto o las funciones del servidor 276 o 728 a quien reemplazará, es decir, deja sus funciones para desarrollar las otras o es en adición de funciones hasta el retorno o reincorporación del servidor 276 o 728. Esta acción de desplazamiento, no implica la variación de la retribución.*

*3.5 Corresponde a cada entidad verificar que el servidor suplente reúna el perfil necesario para desempeñar adecuadamente las funciones materia de suplencia, y que dicha acción no implique una alteración o variación de las condiciones contractuales o esenciales del contrato administrativo de servicios, como son la remuneración y el plazo de contratación."*

- 2.12 De acuerdo con lo señalado, se advierte que el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 contempla, únicamente, la figura de la suplencia y 3 tipos de acciones de desplazamiento (la designación temporal, la rotación y la comisión de servicios), por lo que las entidades de la Administración Pública deberán evaluar cada caso concreto, a fin de determinar la acción de



desplazamiento correspondiente a su personal CAS, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

### **Sobre la posibilidad de contratar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) y las modalidades aplicables**

2.13 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 000232-2022-SERVIR-GPGSC](#), el cual se recomienda revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

*“3.1 En función a lo señalado expresamente por el artículo 5° del DL N° 1057, modificado por la única disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131 (norma cuya vigencia ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional), se concluye que a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) bajo la modalidad de: i) plazo indeterminado o ii) plazo determinado (por necesidad transitoria, confianza y suplencia).”*

*3.2 Al haberse declarado inconstitucional la prohibición para contratar personal CAS prevista en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, y habiéndose regulado en el artículo 5° del D.L. N° 1057 la contratación a plazo determinado para los casos de necesidad transitoria sin señalarse la necesidad que otra norma de rango legal lo habilite, se concluye que actualmente la contratación por necesidad transitoria no requiere autorización prevista en norma con rango de ley.*

*3.3 Con relación a la viabilidad presupuestal para las contrataciones bajo el régimen CAS en el marco del artículo 5° del D.L. N° 1057, corresponde pronunciarse al Ministerio de Economía y Finanzas conforme a sus competencias.”*

2.14 En ese sentido, respecto a la posibilidad de contratar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), nos remitimos al citado informe, el cual ratificamos en todos sus extremos.

### **III. Conclusiones**

3.1 Respecto a los procesos de progresión en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del [Informe Técnico N° 001378-2020-SERVIR-GPGSC](#), por lo que nos remitimos a este y lo ratificamos en todos sus extremos.

3.2 En virtud de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, las entidades públicas pueden realizar, entre otros, procesos para el ascenso o promoción del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. Dichas contrataciones se realizan previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 31365.

3.3 Si una entidad cuenta con resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil – RIPI, esta se encuentra prohibida de incorporar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 3.4 Respecto a la posibilidad de realizar ascensos o progresión a cargos directivos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al [Informe Técnico N° 000186-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos.
- 3.5 En el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 se contempla, únicamente, la figura de la suplencia y 3 tipos de acciones de desplazamiento (la designación temporal, la rotación y la comisión de servicios). Corresponde a las entidades de la Administración Pública evaluar cada caso concreto, a fin de determinar la acción de desplazamiento aplicable a su personal bajo el RECAS.
- 3.6 Respecto a la posibilidad de contratar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), nos remitimos al [Informe Técnico N° 000232-2022-SERVIR-GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KZPUIIK